

CUADERNO
3.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8°

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2007.

Oficio N° 0948

Señores
OFICINA JUDICIAL
REPARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: EJECUTIVO N° 2003-1820 de MARIA DILIA DUQUE ORTIZ contra MARIA ETELINDA RUIZ GARCIA.

Remito COPIAS del proceso de la referencia, a fin de ser sometido al reparto de los Juzgados Cíviles del Circuito, para el trámite de segunda instancia, según lo ordenado en proveído de fecha abril diecinueve (19) del año en curso. Por:

_____ APELACIÓN SENTENCIA _____ CONSULTA

GRUPO 10

GRUPO 11

X Apelación de Auto
Recurso de Queja
Impedimentos y Recusaciones
Conflicto de Competencia

GRUPO 12

EN EFECTO: SUSPENSIVO DEVOLUTIVO X DIFERIDO

SUBE POR: PRIMERA VEZ SEGUNDA VEZ O MAS

CONOCIO POR PRIMERA VEZ EL JUZGADO _____ CIVIL CIRCUITO

VA EN 1 CUADERNO (S) DE 14 FOLIOS RESPECTIVAMENTE

ATENTAMENTE,


GERMAN ANTONIO GALEANO SALCEDO
Secretario.

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Fecha: 22/May/2007

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

☐☐☐

GRUPO

☐☐☐

APELACION DE AUTO

SECUENCIA: 87082

FECHA DE REPARTO

22 de May de 2007

REPARTIDO AL DESPACHO:

CD. DESP 018 JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICA...

NOMBRE..

APELLIDO..

PARTE

41477288

MARIA DILIA

DUQUE ORTIZ

01 ☐☐☐

5986188

SERVANDO

LOZANO LOZANO

03 ☐☐☐

DEJ\LEYSOFT

OBSERVACIONES::

FUNCIONARIO DE REPARTO

MMORAM

JUZGADOS

☐☐☐☐☐☐☐☐



BOGOTA D.C. 23 DE MAYO DEL 2007. Radicado en la
fecha con el No. 2003-01820 (2ª INST) y al Despacho del
señor Juez el 23 de los corrientes.

La Secretaria,


YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

13

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de Mayo del año
dos mil siete (2007).-

Como el recurso incoado y concedido es
procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Declarase admisible la apelación concedida a
la parte demandada contra el auto de fecha dos (2) de Febrero del
año en curso.-

2º) Córrese traslado al extremo apelante para
que sustente el recurso por el término legal de tres (3) días.-

3º) Dese cumplimiento a lo dispuesto por el
inciso 1º del artículo 359 del C. de P. C.-

NOTIFÍQUESE



El Juez,

ALBERTO QUIÑÓNEZ

J.W.D

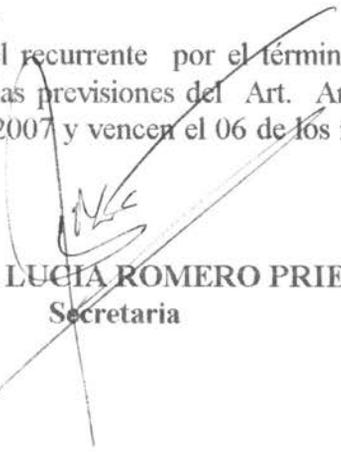
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Bogotá D.C.,	01 JUN 2007
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha	
No	17
YOLANDA E. ROMERO P Secretaria	



CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., Junio 04 del 2007.-

Quedan los autos en traslado del recurrente por el término de tres (03) días para sustentar el recurso conforme a las previsiones del Art. Art. 359 del C: P. C., los cuales vencen el 04 de junio del 2007 y vencen el 06 de los mismos, a la hora de las 4 p.m.


YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria

6 JUN 2001
04 folios
11:35 am

SEÑOR:
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.
E. S. D.

REF: No 2003 / 1820
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DILIA DUQUE ORTIZ
DEMANDADA: MARIA ETELINDA RUIZ GARCIA

Sustentación del recurso de Apelación contra el auto proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá por medio del cual el Juzgado se abstuvo de dar trámite a las oposiciones presentadas por la parte pasiva.

VICTOR M. GIRALDO S., mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apelante y apoderado de la señora MARIA ETELINDA RUIZ GARCIA Dentro del proceso de la referencia, estando dentro del termino de ley con todo respeto, acudo ante su Despacho para sustentar el recurso de Apelación contra el auto por medio del cual el Juzgado 24 Civil Municipal se abstuvo de darle trámite a las oposiciones presentadas por este apoderado en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fundamento en una sentencia condenatoria de carácter penal la señora MARIA DILIA DUQUE ORTIZ, mediante apoderado, demando en proceso ejecutivo a la señora MARIA ETELINDA RUIZ GARCIA.

SEGUNDO: Admitida la demanda se dicto mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la señora MARIA ETELINDA RUIZ GARCIA.

TERCERO: Llenado los requisitos de ley el Juzgado ordeno el embargo del inmueble referido en el proceso.

CUARTO: Notificada la demanda a la parte pasiva, se me otorgo poder para representar a la parte demandada, procediendo de inmediato a contestar la demanda y proponer la defensa de los intereses de la demandada.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La providencia impugnada emana del juzgado 24 Civil Municipal del 6 de febrero de 2007, notificado por estado del 8 de febrero de 2007, por el cual no accede al trámite de las excepciones propuestas y como consecuencia de lo anterior tampoco a las pruebas solicitadas y considerar la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD propuesta en defensa de los menores hijo y de la señora MARIA ETELINDA RUIZ GARCIA, persona esta por demás que sumida en la ignorancia no tiene el pleno uso de las facultades mentales de una persona de su edad, es decir señor Juez padece de inmadurez Psicológica, asunto este que a primera vista se puede deducir y que además puede probarse mediante un dictamen de medicina legal, pruebas estas que fueron negadas.

Sostiene en su providencia el señor Juez de primera instancia que :

“ Teniendo en cuenta que la ejecución se funda en un título ejecutivo consistente en una sentencia y que en estos casos, solo se pueden alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, el juzgado se abstiene de darle trámite a las oposiciones, presentadas por la parte pasiva”. La anterior decisión fue impugnada mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión.

Mediante auto del 19 de abril de 2007 el Juzgado 24 Civil Municipal decidió no reponer el auto y concedió el de apelación, con las siguientes consideraciones: el Despacho hace un enunciado de los argumentos de este apoderado, para finalmente concluir: “ Revisado el tema que regula las excepciones previas en el proceso ejecutivo y teniendo en cuenta las más recientes reformas la legislación procedimental Civil y especialmente la introducida por la ley 794 de 2003, se encuentra que en los procesos ejecutivos no son admisibles ese tipo de exceptivas por lo que de conformidad con el Numeral 2° del artículo 509, cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción; situación que no fue tenida en cuenta por el recurrente en la contestación de la demanda y que origino abstenerse de darle trámite a los mismos.

Continúa el despacho con su exposición.....

De otra parte se le hace saber al profesional del derecho que estamos frente a un proceso ejecutivo el cual nuestro ordenamiento procesal es muy claro en el sentido de darle aplicación a las normas especiales para cada proceso y que las manifestaciones hechas en su escrito de contestación de la demanda no serian propias de analizarse por este juzgado ya que tuvo su oportunidad procesal dentro del proceso penal llevado en contra de su poderdante y no que por esta vía se revivan términos judiciales... Con los anteriores argumentos el señor juez 24 Civil Municipal, negó la reposición, concediendo el recurso de apelación para ante el superior.

6 3

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN NUESTRA INCONFORMIDAD CONTRA EL CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO.

Nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en su artículo 228 preceptúa : Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial..... de lo anterior se concluye que el artículo 1° de la ley 861 de 2003 que a la letra nos informa Artículo 1°. El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia definida en el artículo 2° y parágrafo de la ley 82 de 1993 se constituye en patrimonio familiar inembargable a favor de sus hijos menores existente y de los que estén por nacer... es decir señor Juez este artículo es de aplicación en este caso concreto por mandato constitucional, por tratarse de un artículo que hace referencia al derecho sustancial; y como quiera que la CONSTITUCIÓN ES NORMA DE NORMAS , se trata de una norma superior y en tal sentido es de obligatorio cumplimiento por estar contemplada como norma de normas , como norma superior y prevalece su aplicación sobre cualquier otra norma

Por esta razón debe dársele aplicación al artículo 1° de la ley 861 de 2003, dando le trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas por esta apoderado.

NECESIDAD DE ANALIZAR EL ESPIRITU Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y LAS NORMAS APLICADAS EN ESTE CASO CONCRETO.

El artículo 4° de nuestra CONSTITUCIÓN Preceptúa art. 4. La Constitución es norma de normas . En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica , se aplicarán las disposiciones constitucionales

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar, y obedecer a las autoridades.

El anterior artículo debe ser aplicado en razón a que la aplicación del código de procedimiento Civil en este caso concreto es incompatible con los artículos 228 , de nuestra Constitución que obliga a la prevalencia del derecho sustancial sobre cualquier otro derecho, son incompatibles con el artículo 44 del mismo estatuto al preceptuar : artículo 44 Son derechos fundamentales de los niños :.....

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, es decir que como quiera que en este caso concreto quienes habitan con una madre cabeza de familia en el bien inmueble objeto del proceso ejecutivo son varios menores, asunto este que se probara con los testimonios solicitados con la contestación de la demanda, es obligación del operador de justicia darle aplicación a las normas sustanciales y a las normas de rango CONSTITUCIONAL .

Son además el auto de mandamiento de pago y las normas procesales en las que se fundamenta el mandamiento incompatibles con el preámbulo

2

Artículo 1 (estado social de derecho), artículo 2 (fines del Estad, especialmente en lo que se refiere al orden justo), artículo 58, que se refiere a la función social de la propiedad.

Por otra parte la ley 153 de 1887 en su artículo 5° preceptuad : Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la critica y la hermenéuticas servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes.

COMENTARIO

Se trata señor Juez de segunda instancia de hacer verdadera justicia a favor de dos (2) menores de edad y de una madre caveza de familia que acrecen de medios económicos , quienes sobreviven prácticamente de la caridad publica , teniendo en cuenta que la madre caveza de familia es una persona que padece de inmadures psicológica y que si bien es cierto fue objeto de una condena en materia penal , ello se dio en razón a la ausencia de una defensa material real y efectiva , además , según informes que he obtenido tanto el proceso penal como un proceso de pertenencia tramitado por la ejecutante se fundamentaron en testimonios y pruebas fraudulentas.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al señor Juez de segunda instancia

PRIMERO: Revocar el auto mandamiento de pago y en su defecto ordenar el tramite de las solicitudes hechas por este apoderado en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Subsidiariamente solicito que por vía de EXCEPCION DE INCONSATITUCIONALIDAD se revoque el auto impugnado y en su defecto se de el tramite a las peticiones elevadas con la contestación de la demanda.

Señor Juez



VICTOR M. GIRALDO S.
C. C. No. 8.276.733 de Medellín
T. P. No. 83.654 C. S. J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., Junio 07 del 2007.-

El anterior escrito de sustentación al recurso fue presentado EN TIEMPO. El mismo queda en traslado de la contraparte por el término de tres (03) días para los fines indicados en el Art. Art. 359 del C: P. C., los cuales vencen el 12 de junio del 2007 y vencen el 06 de los mismos, a la hora de las 5 p.m.


YOLANDA LUCÍA ROMERO PRIETO

Secretaria



Dr. Servando Lozano Lozano

8,
13 JUN 2007

03 folios
17:30 cm

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señor

JUEZ DIEZ Y OCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No.1820/2.003
DEMANDANTE. MARIA DILIA DUQUE ORTIZ.
DEMANDADA. MARIA ETELINDA RUIZ GARCIA.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CODIGO. 110014003024.

SERVANDO LOZANO LOZANO, Mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C. Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.5.986.188 expedida en Saldaña, Tolima, Abogado con T.P. No.53.177 del CSJ. obrando como Apoderado de la Parte Actora dentro del Proceso arriba referenciado, con mi acostumbrado respeto me dirijo al Señor Juez, a fin de solicitarle, que al momento de proferir el Fallo que en Derecho corresponde con relación al RECURSO DE APELACION interpuesto por el Señor Apoderado de la PARTE Demandada, ésto se haga confirmando la Decisión del AD/QUO, en razón a que ésta fué muy / bien acertada, es decir ajustada a Derecho.

Ante lo enunciado por el Señor Apoderado de la Parte Demandada, debo afirmar, que me merece todo mi respeto, los Argumentos esbosados, pero en nada los comparto, por cuanto éstos carecen de lógica, y bastante alejados de la realidad Procesal.

VEAMOS PORQUE:

El hoy Recurrente al dar contestación a la Demanda, en nombre y Representación de la Demandada Señora MARIA ETELINDA RUIZ GARCIA, propuso unas Excepciones, que en nada atacaban el Procedimiento y las Pretensiones. Fué por ello que el Señor Juez 24 Civil Municipal, muy acertadamente mediante Auto de Fecha 6 de Febrero de 2.007, se pronunció contestándole al Excepcionante, que para éste asunto Jurídico o / Clase de Ejecutivos, para efectos de Excepciones se deberá dar aplicación al Numera 2o. del Artículo 509 del C.P.C. Alegando las Excepciones de Pago, Compensación, Confusión, Novación, Remisión, Prescripción, o Transacción. Excepciones que brillan por su ausencia en el escrito de Proposición de las mismas.

Sin embargo el Recurrente sigue insistiendo ante el A/Quo, e interpone los Recursos de REPOSICION Y DE APELACION, contra el Auto de fecha Febrero 6 de 2.007, se Pronuncia el Despacho, manteniendo vigente el anterior Auto y concede la Apelación, es decir no lo Revocó.

El Señor Apoderado de la Demandada Cita las Leyes 861 de 2.003 (Constitución de Patrimonio de Familia, Ley 258 de 1.996 (Afectación



Dr. Servando Lozano Lozano

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

= 2 =

a la Vivienda Familiar) Cuyo objetivo, es impedir que el Inmueble de habitación de la Familia, sea Hipotecado, Embargado, o afectado / con otros gravámenes. C. Constitucional. Sentencia T/950 de fecha / Octubre 7 de 2.004. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONORROY CABRA.

Por lo visto a éstas alturas Procesales, no está demostrado plena y probatoriamente, que la Señora Demandada MARIA ETELINDA RUIZ / GARCIA, sea cabeza de Familia, y que el Bien Inmueble, que se encuentra embargado, garantizando el Pago de la Obligación a favor de la Parte Actora, no aparece por ningún lado, que la Demandada, haya adelantado los trámites y requisitos ante el Señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA Ciudad de Bogotá D.C. para constituir dicho bien inmueble en Patrimonio de Familia. Es por ello que los Derechos de la Demandante ante ésta situación, adquiridos conforme a las Leyes Civiles tendrán que ser respetados, y no podrán ser anulados, desconocidos o vulnerados.

Y, para finalizar el Recurrente, sin ningún soporte, que así lo confirme probatoriamente, con un criterio subjetivo, convertido en / una apreciación equivocada, manifiesta que su Poderdante sufre ~~de~~ / trastornos mentales, Esas afirmaciones no confirmadas son falsas. La Señora no ha sido declarada Judicialmente con trastornos mentales / Transitorios o permanentes. Por el contrario ha sido una persona muy sagaz y habilidosa, capacidad física y volitiva para comparecer ante las Autoridades, de Policía, Judiciales y Fiscales.

Señor Juez, aunque nada tenga que ver con el Recurso de Apelación y que su Despacho le corresponde Desatar, me permito darle a conocer un breve Comentario, que seguramente le irá a servir de Información y de Ilustración.

Con fecha 2 de Noviembre de 1.992, la Señora MARIA ETELINDA / RUIZ GARCIA, le invadió el Inmueble de Propiedad de mi Representada MARIA DILIA DUQUE ORTIZ, con fecha 20 de Enero³ fué lanzada a al Calle, mediante un Proceso, LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, que presenté ante la INSPECCION 8A Distrital de Policía de Ciudad Kennedy.

Con Fecha 19 de Diciembre de 1.998, nuevamente repitió la misma odisea, pues rompió la pared Divisoria de los Patios de los Inmuebles de propiedad de la Demandante y Demandada, y allí permaneció aproximadamente por Siete (7) Años. contra viento y marea, el día 25 de / Abril de 2.005, la Inspección Octava C Distrital de Policía en cumplimiento de la Comisión Impartida por el JUZGADO 53 Penal Municipal de Bogotá D.c. la lanzó a la Calle.

Conoció de la Instrucción de la Investigación la Fiscalía 139 / Local de Bogotá, Calificó el Mérito probatorio del Sumario. Juez de la Causa el Juzgado 53 Penal Municipal, quien dictó el Fallo Condenatorio un año de Prisión y a pagar daños y Perjuicios el equivalente a 53 Salarios Mínimos Mensuales vigentes. Este fallo fué apelado por la Defensora de la Procesada, conoció el Juzgado 34 Penal del Circuito / de Bogotá D.C. quien confirmó el Fallo Condenatorio de Primera Instancia.



Dr. Servando Lozano Lozano

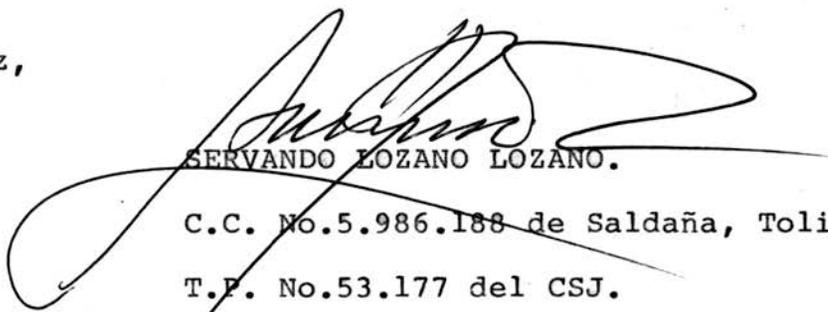
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

= 3 =

Señor Juez, como bien puede usted, observar en éste corto réalto, la Señora MARIA ETELINDA RUIZ GARCIA, tuvo lsa suficiente oportunidad pa/ ra demostrar ante la Fiscaláí Local 139 y Juzgado 53 Penal Municipal y 34 Penal del Circuito, que ella no fué Invasora del Inmueble de Pro/ piedad de MARIA DILIA DUQUE ORTIZ. Por el contrario, abundaron las Prue- bas de cargo para ser Condenada en Primera y Segunda Instancia. Y No como equivocamente manifiesta el Señor Apóderado de la Deamndada, que mi Poderdante MARIA DILIA DUQUEORTIZ, SE VALIÖ DE testigos falsos. Eso no es cierto. Aunque eso no es tema para dsicutir, lo cierto que se afirma con ésta clase de Incrimianciones, es que quien lo dice segura/ mente se puede ver inmerso en uan Investigación Penal, por lso Delitos de CALUMNIA E INJURIA, o Encubrimiento.

Del Señor Juez,

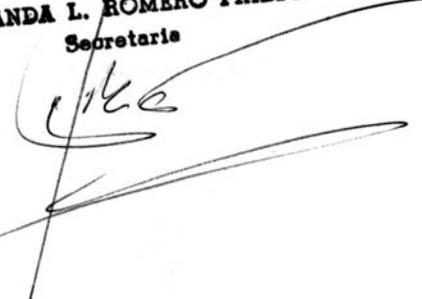
Atentamente,


SERVANDO LOZANO LOZANO.
C.C. No.5.986.188 de Saldaña, Tolima
T.P. No.53.177 del CSJ.



27 JUN 2007
FORME SECRETARIAL
café de Bogotá D. C.
la fecha pasa al despacho, vencido
traslado de que hasta el act. 37 CPE
se sustenta en tiempo el recurso

YOLANDA L. ROMERO PRIETO
Secretaria



JUZGADO DIECINUEVO CIVIL DEL CIRCUITO
En Bogotá D. C. 10 3 JUN 2007

Se hizo presente
de mil novecientos... el fin de
en la Secretaría...
autenticar...
quien se identificó
de Saldana
En consecuencia
Servando Lozano Lozano.
S. 986.188.
53177 CSJ

El...
[Handwritten signature]
Anella
EL SECRETARIO
[Handwritten signature]

INFORME SECRETARIAL 27 JUN 2007

antafé de Bogotá D. C.
en la fecha pasa al despacho, vencido
el traslado de lo sustancial de los autos
Se realicen en tiempo

YOLANDA L. ROMERO PRIETO
Secretaria

[Handwritten signature]

11 /

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de Agosto del año dos mil
siete (2007).-

Procede el Juzgado a resolver el anterior recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído de fecha 2 de Febrero del año en curso, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, previas las siguientes.-

ANTECEDENTES

MARIA DILIA DUQUE ORTIZ presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA ETELINDA RUIZ GARCIA, para cobrar la suma de \$17.264.000,00, equivalentes a 52 salarios mínimos, capital representado en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal Municipal de esta ciudad, aportada como sustento de las pretensiones, más intereses moratorios y gastos de cobranza.-

El Juzgado que por reparto le correspondió conocer del proceso, libró el mandamiento de pago solicitado, el que se notificó en legal forma a la demandada y ésta, dentro del término legal a través de apoderado judicial formuló excepciones las cuales no fueron tenidas en cuenta, porque la ejecución se fundamenta en un título ejecutivo consistente en una sentencia, y por ello sólo pueden proponerse como excepciones el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción.-

Decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que negado el directo se concedió la alzada que ocupa la atención del Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 509 del C. de P. C:

“En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones: (...) 2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”

En virtud de lo anterior, fácil es concluir que la decisión que ha sido objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, pues las alegaciones que presenta el extremo demandado en su defensa no se identifican con las excepciones que contempla la disposición antes transcrita, y por ello no pueden ser tenidas en cuenta. Al efecto debe tenerse presente, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tanto como para el Juez como para las partes, pues, así lo dispone el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil.-

Por tanto, manifestar que la aplicación del Código de Procedimiento Civil en este caso concreto es incompatible con el artículo 228 de la Constitución Política, son argumentaciones que a todas luces están fuera de lugar.-

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vistas que el auto apelado fue el que negó el trámite de las excepciones propuestas y no el auto mandamiento de pago, y menos el que decretó la practica de medidas cautelares, que es a lo que apunta igualmente la impugnación incoada. Por tanto, estas ultimas decisiones están fuera de cualquier análisis al tenor de lo previsto por el artículo 357 del C. de P. C.-

En este orden de ideas, no es necesario realizar adicionales planteamientos para concluir que la providencia apelada debe confirmarse.-

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

131

RESUELVE :

PRIMERO: Confirmar la decisión de fecha y procedencia preanotadas.-

SEGUNDO: Procédase por secretaría en la forma y términos del artículo 359 inciso 2º del Código de procedimiento Civil.-

Tercero: Costas a cargo de la parte apelante. Tásense.-

Cuarto: Oportunamente remítase la actuación al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALBERTO QUIÑONEZ

J.W.D.

JUZGADO DE DERECHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Bogotá D. E.	10 AUG 2007
Notificado <input type="checkbox"/> en acto anterior por anotación	
en estado de la fecha 27.	
No	
El Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 3°



OFICIO No. 1808
Bogotá D.C., 10 de agosto del 2007

Señor
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF.: EJECUTIVO No. 2003-01820 de MARIA DILIA
DUQUE ORTIZ contra MARIA ETELVINA RUIZ GARCIA.

Comunico a usted que mediante providencia calendada el tres de agosto del año dos mil siete, proferida dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente que en su parte resolutive dice:

"JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.- Bogotá D.C. tres (3) de agosto del año dos mil siete (2007) ... En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogota D.C.: RESUELVE: PRIMERO: Confirmar la decisión de fecha y procedencia preanotadas. SEGUNDO: Procédase por secretaria en la forma y términos del artículo 359 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Costas a cargo de la parte apelante. CUARTO: Oportunamente remítase la actuación al Juzgado de origen. Oficiense. NOTIFIQUESE. El Juez (Fdo) ALBERTO QUIÑÓNEZ."

Lo anterior para los fines de que trata el Art. 359 inciso 2° del C.P.C.

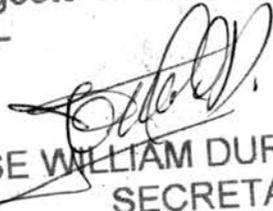
Procédase de conformidad.

De usted Cordialmente,


YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria



14 de Septiembre del año 2007, en la fecha pasa al despacho para fijar agencias en derecho. Se deja constancia que el Juzgado estuvo cerrado del 23 de Agosto al 19 de Septiembre el año en curso, por cambio de secretario.-


JOSE WILLIAM DURAN BURITICA
SECRETARIO

15
N

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. Diecinueve de septiembre de dos

mil siete.-

Por secretaría practíquese la liquidación de costas,
señalándose como agencias en derecho la suma de \$
\$100.000 =

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALBERTO QUIÑÓNEZ.

N.L.C.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 SEP 2007
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 31
YOLANDA L. ROMERO P.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

En la fecha y en cumplimiento con lo dispuesto en la actuación procesal, procedo a realizar LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, dispuesta en autos de la siguiente manera:
Bogotá D. C. Octubre 30 del 2007.-

En la fecha y en cumplimiento con lo dispuesto en la actuación procesal, procedo a realizar LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, dispuesta en autos de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	100.000.00
Otros.....	\$	=0=

TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS..... \$ 100.000.00

SON: CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.00 Mcte.)-


JOSE WILLIAM DURAN BURITICA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Octubre 31 del año, 2007 en la fecha y a la hora de las 8:00 A.M. se fijó en lista el presente proceso, en lugar visible de la secretaria del Juzgado por el termino legal de tres (3) días, para efectos del traslado de la liquidación de costas. Comienza traslado: Noviembre 1° de 2007 a las 8:00 A.M.- Vence: Noviembre 6 de 2007 a las 5:00 P.M.


JOSE WILLIAM DURAN BURITICA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

7 de Noviembre del año 2007, en la fecha pasa al despacho informando que venció el término de traslado de la liquidación de costas sin objeción alguna.-



JOSE WILLIAM DURAN BURITICA
SECRETARIO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. Nueve de noviembre de dos mil

siete.-

Comoquiera que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el juzgado le imparte su aprobación.

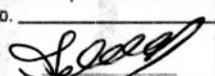
NOTIFIQUESE

El Juez.



ALBERTO QUIÑÓNEZ.

N.L.C.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **23** ^{RECEBIDO} **NOV 2007**
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 39

WILLIAM DURÁN BURITICA
Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C., primero de febrero de dos mil ocho.
REF: 2003-1820

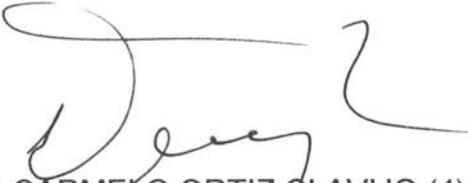
19

U

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese (A)

El Juez,



HUGO CARMELO ORTIZ CLAVIJO (4)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°

15

HOY

07 FEB 2008



GERMAN ANTONIO GALEANO SALCEDO
Secretario

Handwritten initials and numbers: "CP 62", "H", "20".

CONSTANCIA:

SE DEJA CONSTANCIA QUE ÉSTE PROCESO SE RECIBIÓ EN VIGENCIA DE LOS **ACUERDOS No., PSAA13-9962, PSAA13-9991, PSAA15-10336** Y LA **RESOLUCIÓN No., RESUDAE14-10**, EMANADOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y FUNGÍ COMO JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA HASTA EL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

LUEGO ENTRARON EN VIGENCIA LOS **ACUERDOS PSAA16-10506, PSAA16-10512, PSAA16-10621, PCSJA17-10687, PCSJA17-10872 Y PCSJA18-11035** DEL C.S.J., POR MEDIO DE LOS CUALES, TRANSITORIAMENTE FUNGÍA COMO JUZGADO DE DESCONGESTIÓN 7º CIVIL MUNICIPAL Y LO QUE PERMITÍA LA COMPETENCIA SOBRE LOS ASUNTOS DE MENOR CUANTÍA COMO EN ESTE CASO, AHORA Y COMO QUIERA QUE A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2018 CON OCASIÓN DEL **ACUERDO PCSJA18-11068** DEL MISMO ÓRGANO, SE TERMINÓ LA MEDIDA TRANSITORIA Y SE RETOMÓ LA DENOMINACIÓN ORIGINAL COMO JUEZ 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, NO ES POSIBLE ASUMIR COMPETENCIA SOBRE ESTE PROCESO EN VIRTUD DEL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 17 DEL C.G.P., Y POR LO QUE SE APLICA EL NUMERAL 3º DEL ACUERDO EN MENCIÓN A EFECTOS DE REMITIRLO DIRECTAMENTE AL JUZGADO QUE ASUMIRÁ LA RESPECTIVA COMPETENCIA.

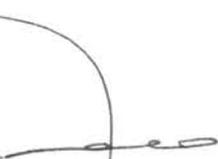
ES DE ADVERTIR, QUE EL EXTINTO JUZGADO DE DESCONGESTIÓN 7 CIVIL MUNICIPAL TENÍA UNA PLANTA DE PERSONAL CONFORMADA POR JUEZ SECRETARIO, SUSTANCIADOR Y NOTIFICADORA, CON UNA CARGA INICIAL DE PROCESOS EN PROMEDIO DE 1800 EN TRÁMITE DE INSTANCIA Y EN ETAPA DE EJECUCIÓN, LO QUE SIGNIFICÓ QUE SE DESBORDARA LA CAPACIDAD DE RESPUESTA AL USUARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AMEN QUE NO SE CONTÓ CON SALA DE AUDIENCIA EN EL EDIFICIO DONDE FUNGIÓ LA CÉLULA JUDICIAL JARAMILLO MONTOYA, Y LA SUSCRITA JUEZ DEBÍA DESPLAZARSE CON UNO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES PARA REALIZAR LAS DIFERENTES AUDIENCIAS AL COMPLEJO JUDICIAL HERNANDO MORALES MOLINA. ADEMÁS PESE A LOS REQUERIMIENTOS NO SE LOGRÓ OBTENER QUE IMPLEMENTARAN EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI POR LO QUE SIEMPRE SE LLEVÓ UN CONTROL EN ARCHIVO EXCEL.

FINALMENTE NO SE CONTÓ CON RELOJ RADICADOR Y LOS PROBLEMAS TÉCNICOS DE CONECTIVIDAD DE INTERNET PERSISTIERON POR EL TIEMPO QUE DURÓ LOS ACTOS DE DESCONGESTIÓN, HACIENDO DIFÍCIL EL ACCESO A PLATAFORMAS COMO TIBA, SIRNA, BANCO AGRARIO, Y SIERJU. ADICIONALMENTE, SE DICTÓ AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018 Y SE ENCUENTRA PENDIENTE DE NOTIFICAR POR ESTADO.

LA ANTERIOR SE EXTIENDE HOY 6º DE AGOSTO DE 2018 PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.



**IRLANDA HERRERA NIÑO
JUEZ**



**JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
SECRETARIO**

at
10/5
2/1

Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: JOVALLEC ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 110012931307 DEPENDENCIA: 110014190007-JUZ 007 CVL NPAL DESCONCESTION BOGOTA REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: BOGOTA FECHA ACTUAL: 06/08/2018 10:18:03 AM ÚLTIMO PUNTO: 06/08/2018 09:55:49 AM CAMBIO CLAVE: 06/08/2018 09:55:04 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.156

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156
Fecha: 06/08/2018 10:15:04 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
41623941

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
SELECCIONE...

INFORME SECRETARIAL:

SE INFORMA QUE UNA VEZ REVISADO EL PORTAL WEB DEL BANCO AGRARIO PARA LAS TRANSACCIONES DE DEPÓSITOS JUDICIALES, Y REALIZADA LA BUSQUEDA, NO SE ENCONTRARON DEPOSITOS JUDICIALES EN LA CUENTA DE ÉSTE JUZGADO PENDIENTES DE PAGO SEGÚN PANTALLAZO ANEXO, LO ANTERIOR SE EXTIENDE SIENDO LAS 10.04 PM DEL 6 DE AGOSTO DE 2018.

JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
SECRETARIO